



\*\*\*\*\*1

**VS.**  
**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE**  
**GESTIÓN DE PENSIONES Y**  
**JUBILACIONES DEL INSTITUTO**  
**DE SEGURIDAD Y SERVICIOS**  
**SOCIALES DE LOS**  
**TRABAJADORES DEL**  
**GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL**  
**ESTADO DE BAJA**  
**CALIFORNIA.**  
**EXPEDIENTE 408/2022 JP**

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución identificada con número de oficio \*\*\*\*\*2, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California el veintisiete de julio de dos mil veintidós, por ser incompetente para negar la pensión solicitada.

**GLOSARIO:**

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal</b>      | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                 |
| <b>Ley del ISSSTECALI</b>    | Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California, (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015). |
| <b>ISSSTECALI</b>            | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California.                                                                                                                                 |
| <b>Jefa del Departamento</b> | Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California                                                                 |

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Resolución impugnada</b> | Oficio *****2, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California el veintisiete de julio de dos mil veintidós |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**TRÁMITE DEL JUICIO:**

1. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós la parte actora interpuso la demanda, señalando como acto impugnado la *resolución impugnada*.
2. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós se admitió la demanda, previa prevención, teniéndose como autoridades demandadas a la *Jefa del Departamento* y al Director General del *ISSSTECALI*, teniéndose como acto impugnado la *resolución impugnada*.
3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y negaron que la parte actora tuviera derecho a la pensión solicitada.
4. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
5. Finalmente, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (*ISSSTECALI*) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III, y párrafo último, de la *Ley del Tribunal*.

## **SEGUNDO.- Existencia del acto.**

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a foja 023 de autos consistente en el original del oficio \*\*\*\*\*2 emitida por la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECAL el veintisiete de julio de dos mil veintidós; documental pública que, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda (fojas 73 y 78 de autos) tiene pleno valor probatorio y alcance demostrativo para acreditar su existencia en autos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

## **TERCERO.- Oportunidad.**

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, en el capítulo denominado: "*FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO:*", se advierte que la parte actora señaló bajo protesta de decir verdad, que el veintisiete de julio de dos mil veintidós se le dio entrega del acto impugnado, por lo que puede entenderse que fue hasta dicha fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, dicha fecha no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni respecto de las cuales se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento del acto impugnado argumentada por la parte actora en su demanda, se tiene que el veintisiete de julio de dos mil veintidós tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, siendo este el uno de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el uno de agosto de dos mil veintidós y finalizó el diecinueve de agosto siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue oportuna.

#### **CUARTO.- Procedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

a) La *Jefa del Departamento* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley*.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, sin precisar en virtud de qué se actualiza.

Dicha causal resulta infundada atento a lo expuesto en el considerando primero de la presente sentencia.

b) La *Jefa del Departamento* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley*.

Hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la parte actora no tenía derecho a recibir la pensión solicitada, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener la pensión solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes

de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

c) El Director General del ISSSTECALI hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*.

Hace valer que se actualizan las causales de improcedencia antes referidas, aduciendo que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitido por diversa autoridad.

El argumento en que sustenta las causales de improcedencia antes referidas es infundado, dado que al Director General del ISSSTECALI le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Se aduce así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracciones II, inciso a), y III<sup>1</sup>, de la *Ley del Tribunal*, son parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad antes mencionada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118, fracción I<sup>2</sup>, de la *Ley del Instituto*, se tiene que el Director es en quien recae la representación de ese *Instituto*,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos de la Junta;"

del que precisamente depende la *Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI*.

Por tanto, no obstante que es cierto que el Director General del ISSSTECALI no emitió la resolución impugnada en el presente juicio, también lo es que al ser el titular del *Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI*, esto es, de la dependencia que emitió el acto, le corresponde el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal; de ahí que no se actualice la causal invocada por esa autoridad.

En tales condiciones al resultar infundados los diversos argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas respecto a las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

#### **QUINTO.- Estudio.**

En la *resolución impugnada*, la *Jefa del Departamento* resuelve una instancia que se recibió de la parte actora, mediante la cual se dice que solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez, determinando en dicha instancia que no se actualizó ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la *Ley del ISSSTECALI*.

En contra de dicho oficio, la parte actora expresa argumentos para considerar que sí tiene derecho a recibir la pensión por viudez solicitada ante el ISSSTECALI.

Por su parte la autoridad demandada realizó diversas manifestaciones precisando que la demandante no tiene derecho a la pensión solicitada.

Es fundado el tercer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

Tomando en cuenta que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer término el tercer motivo de inconformidad hecho por la parte actora en su demanda.

La demandante hacer valer que la *Jefa del Departamento* es incompetente para emitir la resolución impugnada, puesto que de ninguna disposición expresa de la *Ley del ISSSTECALI*, Reglamento Interno del *ISSSTECALI* y del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los asegurados del *ISSSTECALI*, se advierte que cuente con facultades para emitir la *resolución impugnada*.

Se inserta imagen de la resolución impugnada.



En efecto, tal y como se hizo constar en la misma *resolución impugnada*, se tiene que esta fue emitida con motivo de la pensión por viudez solicitada por la parte actora ante el *ISSSTECALI*.

Atento a la pensión por viudez solicitada y respondida por la autoridad demandada en la *resolución impugnada*, este Juzgador advierte que tal como lo hizo valer la parte actora, en ninguno de los artículos citados en la resolución impugnada ni de la *Ley del ISSSTECALI*, ni el Reglamento Interno del *ISSSTECALI* o el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *ISSSTECALI*, existe precepto legal que disponga, específicamente, que la *Jefa del Departamento* cuente con facultades para negar pensiones en los términos de la citada Ley.

En efecto, los artículos 25, 67, fracción I y 68, fracción II del Reglamento Interno del ISSSTECALI, con los cuales la autoridad demandada fundamentó sus facultades para resolver la pensión solicitada, disponen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 25.- Los Jefes de Departamento del ISSSTECALI, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

*I.- Participar en la elaboración del proyecto del programa anual de actividades a realizar en su Departamento, así como proponer los objetivos y políticas para el cumplimiento del mismo;*

*II. - Administrar las actividades encomendadas a su Departamento, de acuerdo con los requerimientos técnicos y administrativos de la función;*

*III.- Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la ejecución de las actividades asignadas en los programas operativos, así como en los asuntos encomendados a su cargo;*

*IV.- Acordar con el superior jerárquico la resolución de los asuntos contemplados en el programa de trabajo, así como los extraordinarios competentes que atiendan bajo su responsabilidad;*

*V.- Rendir informes periódicos al superior jerárquico, del avance de los programas, actividades y resultados de ejecución asignados a su cargo;*

*VI. - Someter a la aprobación del superior jerárquico, los estudios, proyectos e informes elaborados bajo su responsabilidad;*

*VII. - Optimizar el aprovechamiento de los recursos asignados a su Departamento, para el cumplimiento de los programas a su cargo;*

*VIII.- Coadyuvar en la elaboración y actualización de proyectos de manuales administrativos correspondientes a las actividades encomendadas a su área; y*

*IX. - Las demás que les confieran el Director General, el superior jerárquico, y las disposiciones legales y administrativas aplicables.."*

"ARTÍCULO 67.- Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Pensiones y Jubilaciones contará con las siguientes unidades administrativas

I.- Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones;

II. - Departamento de Nóminas de Pensiones y Jubilaciones; y

III. - Departamento Histórico de Cotizaciones.."

"ARTICULO 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones

I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación:

II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTE CALI;

III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;

IV.- Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;

V.- Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;

VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;

VII.- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;

VIII. - Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;

IX. - Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;

X.- Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI;

XI. - Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones o cuotas

XII. - Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones;

XIII. - Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV.- Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por periodo quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos; y

XV.- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.”

De ninguno de los preceptos antes transcritos se desprende que la Jefa del Departamento sea la facultada para negar pensiones.

Lo anterior se sostiene puesto que del primero de los preceptos transcritos (artículo 25) se advierte que los Jefes de Departamentos del ISSSTECALI cuentan con facultades y obligaciones como lo son, participar en la elaboración de proyectos de programas de actividades anuales, administrar las actividades encomendadas a sus departamentos, cumplir con las disposiciones asignadas en sus programas operativos, acordar con su superior jerárquico la resolución de asuntos competentes, rendir informes periódicos a su superior jerárquico, someter estudios, proyectos e informes a la aprobación del superior jerárquico, optimizar el aprovechamiento de los recursos asignados a su departamento, coadyuvar en la elaboración de proyectos de manuales administrativos y las demás que le sean conferidas con su superior jerárquico.

Del segundo de los preceptos invocados (artículo 67) se advierte que únicamente se trata de una disposición de organización y estructura orgánica de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI. Teniendo que, específicamente es el artículo 68 (el tercer precepto invocado) de la *Ley del ISSSTECALI* el que contempla las atribuciones especificadas de la *Jefa del Departamento*, siendo estas las de recibir y tramitar las solicitudes de pensiones y jubilaciones, integrar los expedientes y dar seguimiento al trámite de pensiones y jubilaciones, mantener un control de dichas solicitudes, resguardar los expedientes formados con motivo de dichas solicitudes, tramitar los estudios actuariales solicitados, requerir a organismos patronales la información necesaria, registrar y mantener actualizados las aportaciones al fondo de pensiones de dicho instituto, determinar las aportaciones omitidas por los asegurados, realizar estudios de cotizaciones, llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio, ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios, establecer programas, convenir el pago de adeudos, recibir las nóminas de los organismos incorporados al ISSSTECALI y las demás que le sean encomendadas conferidas por disposiciones aplicables, sin que de ninguna de ellas se guarde relación con el objeto que fue materia de respuesta en el oficio impugnado.

Lo que sí se advierte es que además de recibir las instancias de los trabajadores mediante las cuales soliciten pensiones, podrá devolver a los interesados las solicitudes de pensión con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva, debiendo entenderse, por tanto, que únicamente puede devolver el trámite en cuestión, por incumplir los requisitos necesarios para que la *Junta Directiva* pueda pronunciarse en definitiva, máxime que en el oficio impugnado, no se devolvió el trámite, sino que por el contrario, determinó que no se actualizaba el supuesto que prevé la pensión que reclamó la actora, lo que constituye un pronunciamiento de fondo.

De forma tal que conforme las disposiciones en análisis, que son las que prevén el ámbito competencial de la *Jefa de Departamento*, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la

procedencia o no de la solicitud de pensión por viudez, de ahí que sea indudable que la resolución impugnada deviene de autoridad incompetente.

Tal y como se precisó previamente, de ninguno de los preceptos contenidos en la *Ley del ISSSTECALI*, Reglamento Interno del *ISSSTECALI* o en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *ISSSTECALI*, se advierte que la *Jefa del Departamento* cuente con facultades para facultades para negar pensiones. Sin embargo, lo que sí se advierte es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones III y IV, de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, la Junta Directiva del *ISSSTECALI* es el órgano al que corresponde conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, así como para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que es dicha autoridad la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte actora.

*"ARTICULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:*

*[...]*

*III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;*

*IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley."*

Así, la Junta Directiva del *ISSSTECALI* es la facultada para *"Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley"* así como *"conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de Ley"* en un término de quince días computados a partir de que recibe el dictamen correspondiente de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del ISSSTECALI*, de lo que se puede inferir que, en el caso, es la única autoridad con facultades para determinar, en su caso, si procede conceder a la parte actora la pensión solicitada.

Para mayor claridad se transcribe el citado artículo 58 de la Ley del Instituto:

*“ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.*

*El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.”*

En concordancia con lo anterior, en términos del artículo 6<sup>3</sup> del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, la Jefa del Departamento debe integrar el expediente del caso y elaborar un dictamen que enviará a la Junta Directiva del ISSSTECALI para que ésta, con base en las facultades que le concede la fracción IV del artículo 113 de la Ley del ISSSTECALI, determine sobre la procedencia de la solicitud.

En tales condiciones se concluye que, sin contar con facultades legales, la Jefa del Departamento respondió la instancia efectuada por la parte actora relativa a la solicitud

---

<sup>3</sup>” ARTICULO 60.- En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborará un dictamen para cada caso en especial.

ARTICULO 70.- El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, fracción IV de la Ley.”

Resulta necesario precisar que si bien, en el reglamento para el otorgamiento de pensiones antes referido se hace alusión a un “Departamento de Pensiones” y no un “Departamento de Gestión de Pensiones” (autoridad emisora del acto impugnado), lo cierto es que de una simple lectura a los artículos relativos a dichas autoridades tanto en la Ley del ISSSTECALI, como en el Reglamento Interno del ISSSTECALI, en contraste con esas mismas normativas antes de sus respectivas reformas, se advierte que el referido “Departamento de Pensiones” es ahora el denominado “Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones”.

de pensión por viudez, en el sentido de que no se actualizaban los supuestos de ley; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

#### **SEXTO.- Condena**

Con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar a la autoridad demandada a que turne la solicitud del demandante a la *Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California* para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del Instituto*; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por viudez, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

Lo anterior, dado que, atento al principio de oficiosidad que rige en el derecho administrativo, la sentencia que al efecto se dicte no puede constreñirse a la declaración de nulidad, pues se trata de una instancia iniciada a petición del interesado, por lo que este Juzgado se encuentra obligado a ordenar el hacer, no hacer o dar que corresponda, en términos del artículo 109 invocado, y a la garantía de justicia pronta y expedita contenida en la Constitución Federal, a fin de que la instancia no quede sin resolver.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 188431 de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO".

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la resolución identificada con número de oficio \*\*\*\*\*2, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada antes señalada a que turne la solicitud del demandante a la *Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California* para que determine lo que en derecho proceda, en un plazo no mayor a quince días, de conformidad con el artículo 58 de la *Ley del Instituto*; en el entendido que, de resultar necesarias diversas gestiones previo al dictado de la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por viudez, ello deberá ejecutarse en un plazo prudente.

### **Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL/arc.

1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de oficio en páginas 1, 2, 3 y 15.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO CON RECUADRO NEGRO:** Fotografía de oficio en página 3.  
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **408/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", and "DE BAJA CALIFORNIA". Below the stamp, the text "JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C." is printed in blue.